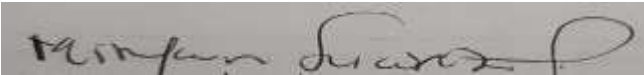


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez en la fecha, le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 20 de agosto de 2021



MIRYAN DE JESÚS SUÁREZ SALAZAR
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción

Departamento de Antioquia

Concepción Antioquia, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Efectividad de Garantía Real (Hipotecario)
Radicado:	05206-40-89-001-2020-00040-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Durleny Acevedo Cañas Alfonso de Jesús Álvarez Tabares
Providencia:	Interlocutorio N° 178
Asunto:	Ordena Seguir Adelante Ejecución

Surtido el trámite del del proceso ejecutivo de efectividad de la garantía real (hipotecario) de menor cuantía de la referencia procede el Despacho a tomar la decisión de fondo en el asunto, previa narración de los,

ANTECEDENTES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, instauró proceso ejecutivo de efectividad de la garantía real (hipotecario), mutuo contenido en dos pagares y garantizado en el título escritura pública N°.1231 de julio 7 de 2017, en contra de DURLENY ACEVEDO CAÑAS y ALFONSO DE JESÚS ÁLVAREZ TABARES para que se librara orden de pago a su favor por las siguientes sumas:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)

VIENTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$27.970.378), por concepto de capital, TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.414.371) por concepto de intereses de plazo desde el 07 de diciembre de 2018 hasta el 07 de mayo de 2019, y lo moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el 8 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré 014386100007407, suscrito en Montebello (Ant.) el día 10 de octubre de 2018.

Por otros conceptos, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$1.625.170).

DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000), por concepto de capital, DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$250.380) por concepto de intereses de plazo desde el 06 de marzo de 2018 hasta el 21 de enero de 2019, y intereses moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el 22 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré 4866470211722798, suscrito en Montebello (Ant.) el día 30 de enero de 2017.

Sirven de sustento a las referidas reclamaciones los hechos que se sintetizan a continuación:

Se indica en el libelo introductor que los demandados DURLINY ACEVEDO CAÑAS y el ALFONSO DE JESUS ALVAREZ TABARES constituyeron hipoteca abierta, de primer grado y en cuantía indeterminada mediante escritura pública N°. 1231 de julio 7 de 2017 ante la Notaria Única del municipio de Caldas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 026-9909, a fin de garantizar todas las obligaciones de cualquiera de los dos hipotecantes contrajera con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Igualmente, señala que los demandados DURLINY ACEVEDO CAÑAS y el ALFONSO DE JESUS ALVAREZ TABARES suscribieron a favor de ese

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

establecimiento financiero, pagaré N° 014386100007407, por valor de VIENTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$27.970.378), por concepto de capital, TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.414.371) por concepto de intereses de plazo desde el 07 de diciembre de 2018 hasta el 07 de mayo de 2019, e intereses moratorios desde el 8 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación y UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$1.625.170) por otros conceptos.

Asimismo, suscribió, a favor de ese establecimiento financiero, pagaré N° 4866470211722798 la suma de: DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000), por concepto de capital, DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$250.380) por concepto de intereses de plazo desde el 06 de marzo de 2018 hasta el 21 de enero de 2019, e intereses moratorios desde el 22 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

En los títulos se encuentran los valores y conceptos que los comprenden, que fueron detallados en la respectiva pretensión.

Los pagarés fueron diligenciados conforme a la carta de instrucciones y los valores son liquidados conforme a la tabla de amortización, y la fecha aparece en la parte superior derechos de documento, correspondiendo al 7 de mayo de 2019 y 21 de enero de 2019, respectivamente.

Después de hacer una serie de consideraciones en relación al capital, intereses remuneratorios y moratorios, así como de los otros conceptos estipulados en los pagarés, agrega que los deudores se obligaron a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital insoluto.

Finalmente, aduce que las obligaciones han sido incumplidas por el deudor, por lo que se hacen actualmente exigibles. Y que en todo caso, se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del CGP por lo que prestan mérito ejecutivo.

ACTUACIÓN PROCESAL Y OPOSICION DEL DEMANDADO

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

Por reunir los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por auto del dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por la suma de:

VIENTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$27.970.378), por concepto de capital, TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.414.371) por concepto de intereses de plazo desde el 07 de diciembre de 2018 hasta el 07 de mayo de 2019, y lo moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el 8 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré 014386100007407, suscrito en Montebello (Ant.) el día 10 de octubre de 2018.

Por otros conceptos, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$1.625.170).

DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000), por concepto de capital, DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$250.380) por concepto de intereses de plazo desde el 06 de marzo de 2018 hasta el 21 de enero de 2019, y intereses moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el 22 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré 4866470211722798, suscrito en Montebello (Ant.) el día 30 de enero de 2017.

El auto de mandamiento de pago, quedó notificado al demandado por AVISO consagrado en el artículo 292 del C.G.P.¹, el día 28 de julio de 2021, disponiendo del término de tres (03) días para el retiro de anexos como lo predica la norma, sin que se hubiere presentado a la Secretaría del Juzgado para dicho propósito. [Venció el día 18 de agosto de 2021, a las cinco de la tarde].

¹Folios 66 Cdo Ppal.

Los ejecutados dentro del término del traslado, no presentaron escrito alguno guardando silencio al no proponer ninguna clase de excepción, como tampoco cancelaron las obligaciones que se les cobra en este proceso.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el asunto se ajusta a las normas que lo regulan, porque se adelantó por el juez competente para conocer de él en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía. De la misma manera, la vinculación de la demandada se realizó mediante notificación por aviso.

Se observa que se dan las condiciones para proferir decisión de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 87, 422 y siguientes del C.G.P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

A P R E C I A C I O N E S

Lo primero que ha de indicarse es que la omisión de los ejecutados de dar cumplimiento a las obligaciones o formular excepciones, dentro del término del traslado concedido al momento de notificarlo personalmente o en este caso pro aviso del mandamiento de pago, al tenor de lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 y regla 3ª del artículo 468 del C.G.P., permite al juez ordenar mediante auto, que siga adelante la ejecución, para dar cumplimiento de las obligaciones determinadas.

Ahora bien, el proceso Ejecutivo busca satisfacer al titular del derecho subjetivo en la prestación no cumplida voluntariamente por el deudor. Su objetivo es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de

condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad. Es, pues, una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante la obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante.

NATURALEZA JURIDICA DEL TITULO EJECUTIVO

Los títulos presentados como recaudo a la presente ejecución, son 2 pagarés y, si bien, los mismos aparecen suscritos sólo por la demandada DURLINY ACEVEDO CAÑAS, los cuales cumplen los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 709 y ss del Código de Comercio para ésta especie de títulos valores; lo cierto es que, los demandados DURLINY ACEVEDO CAÑAS y el ALFONSO DE JESUS ALVAREZ TABARES constituyeron hipoteca abierta, de primer grado y en cuantía indeterminada mediante escritura pública N°. 1231 de julio 7 de 2017 de la Notaria Única del municipio de Caldas, donde consta la constitución y vigencia del gravamen hipotecario; documentos con la constancia de ser la primera copia tomada de su original, que presta mérito ejecutivo (art. 80 del Decreto 960 de 1.970, modificado por el 2163 de 1.970). Constitución hipotecaria que se hizo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 026-9909 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santo Domingo (Ant.), a fin de garantizar todas las obligaciones de cualquiera de los dos hipotecantes contrajera con la entidad financiera demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

También se aportó el certificado de la Registradora de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, en la anotación N°. 5 consta el gravamen que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 026-9909, en favor de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de DURLINY ACEVEDO CAÑAS y el ALFONSO DE JESUS ALVAREZ TABARES, y en el cual aparecen inscritos como titulares del derecho real de dominio los demandados.

La viabilidad de la presente ejecución está condicionada a que la obligación reclamada cumpla las exigencias de los artículos 422 y 468 del C.G.P.

*JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades de títulos ejecutivos, en los documentos aportados al recaudo ejecutivo, el cual consiste, como se vio, en títulos valores de la forma pagaré². Y, en certificado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 026-9909, consta el gravamen hipotecario, en favor de la parte acreedor ejecutante y en contra de los deudores ejecutados, quienes aparecen inscritos como propietarios de dicho bien.

Así las cosas, sería del caso ordenar que siguiera adelante la ejecución dispuesta, pues como se vio, los ejecutados no presentaron excepciones.

Corolario de lo expuesto se ordenará que siga adelante la ejecución dispuesta mediante auto del dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020), a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de DURLENY ACEVEDO CAÑAS y el ALFONSO DE JESUS ALVAREZ TABARES.

VIENTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$27.970.378), por concepto de capital, TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.414.371) por concepto de intereses de plazo desde el 07 de diciembre de 2018 hasta el 07 de mayo de 2019, y lo moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el 8 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré 014386100007407, suscrito en Montebello (Ant.) el día 10 de octubre de 2018.

Por otros conceptos, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$1.625.170).

DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000), por concepto de capital, DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$250.380) por concepto de intereses de plazo desde el 06 de marzo de 2018 hasta el 21 de enero de 2019, y intereses moratorios liquidados de

² a folios 6 a ss. obra los pagarés objetos del recaudo ejecutivo

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.

Telefax 856-72-22

Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concepción (Ant.)

conformidad con el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el 22 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré 4866470211722798, suscrito en Montebello (Ant.) el día 30 de enero de 2017.

Se decreta el avalúo y remate del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliarias N° 026-9909 de la oficina de Registro de II.PP. de Santo Domingo, Ant., para que con su producto se cancele a la parte actora el valor total de la obligación, capital e intereses y las costas.

Costas a cargo de la parte demandada en su totalidad. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$2.609.405.

En mérito de lo expuesto, *EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCEPCION, ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución dispuesta mediante auto del dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020), a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de DURLENY ACEVEDO CAÑAS y el ALFONSO DE JESUS ALVAREZ TABARES, por la siguiente suma:

VIENTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$27.970.378), por concepto de capital, TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.414.371) por concepto de intereses de plazo desde el 07 de diciembre de 2018 hasta el 07 de mayo de 2019, y lo moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el 8 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré 014386100007407, suscrito en Montebello (Ant.) el día 10 de octubre de 2018.

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

Por otros conceptos, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$1.625.170).

DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000), por concepto de capital, DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$250.380) por concepto de intereses de plazo desde el 06 de marzo de 2018 hasta el 21 de enero de 2019, y intereses moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el 22 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré 4866470211722798, suscrito en Montebello (Ant.) el día 30 de enero de 2017.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliarias N° 026-9909 de la oficina de Registro de II.PP. de Santo Domingo, Ant., para que con su producto se cancele a la parte actora el valor total de la obligación, capital e intereses y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$2.609.405.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

Bernardo Sierra Gonzalez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Antioquia - Concepcion

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00a3e3d0dcf0e962d9e98aba8dbc5953d7d75f8f3e2febcd276b6eb758b37039

Documento generado en 20/08/2021 05:16:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*